

SEÑOR:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D.

Ref.: Demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de **JOSÉ MIGUEL ROJAS BARROS** contra **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -**

JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS, mayor de edad, identificado con la C.C. N° [REDACTED] expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° [REDACTED] del C.S de la J., con residencia en la [REDACTED] y domicilio en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderado de confianza del señor **JOSÉ MIGUEL ROJAS BARROS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No [REDACTED] expedida en Chiriguana, con domicilio y residencia [REDACTED] Barrio Las Americas – de la ciudad de Santa Marta, en virtud al poder a mi conferido, por medio de este escrito presento me permito incoar demanda dentro del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -**, representada por el doctor **FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**, o quien haga sus veces, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones de esta demanda previos los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: A través de la ley 1654 del 15 de julio de 2013 se le otorgo facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, el cual se desarrolló mediante el decreto ley 020 de 2014.

SEGUNDO: El D.L. 020 de 2014 establece que las formas de proveer los cargos de la FGN se realizarán por ingreso y ascenso.

TERCERO: En el inciso 1 del artículo 118 del DL 020 de 2014 se establece que la FGN tenía tres (3) años para convocar a concurso público de méritos los cargos de carrera administrativa que se encuentran vacantes.

CUARTO: Trascurridos nueve (9) años de haberse expedido el DL 020 de 2014 la FGN no ha convocado al concurso que le ordena la ley, por lo cual es notorio el incumplimiento al mandato legal por parte de la institución y más cuando tenía 3 años, ello es hasta el año 2017.

QUINTO: Por ende, la ciudadana **LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO**, en su calidad de presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación, instauro el medio de control de cumplimiento, solicitando a la jurisdicción de lo contencioso administrativo que el ente acusador en cumplimiento del DL 020 de 2014, realizara un concurso público con el fin de proveer los más de 18.000 cargos vacantes y ocupados en provisionalidad que a la fecha tiene la Fiscalía General de la Nación, ello es más de 80% de su planta global.

SEXTO: El conocimiento de la acción constitucional le correspondió al H. Tribunal de Cundinamarca, quien a través de fallo del 4 de marzo de 2020 encontró configurado el incumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014; por lo tanto, se concedió el término de seis (6) meses para que la entidad accionada adelantara las gestiones administrativas pertinentes con el fin de obtener las partidas presupuestales que permitieran atender los concursos públicos de méritos

SÉPTIMO: La FGN en desacuerdo con el fallo de primera instancia interpone recurso de impugnación,alzada que es decidida por el H. Consejo de Estado, quien confirma la decisión de primer grado.

OCTAVO: En tal sentido, la FGN queriendo aparentar un supuesto cumplimiento a la orden emanada por el Tribunal de Cundinamarca, expide el acuerdo 001 de 2021 mediante el cual convoca a concurso de méritos para proveer la irrisoria cifra de 500 vacantes de las más de 18.000 que a la fecha tiene, cifra que no asciende ni al 3% de las vacantes definitivas ocupadas en provisionalidad y que a la fecha están a la espera de ser ocupadas por servidores de carrera administrativa.

NOVENO: En el desarrollo de la convocatoria 001-2021 para proveer 500 cargos el señor **JOSÉ MIGUEL ROJAS BARROS**, se inscribió para concursar por los cargos de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y ASISTENTE DE FISCAL II**

DÉCIMO: Luego de que se adelantaran cada una de las fases eliminatorias y clasificatorias del concurso de méritos discriminadas en la convocatoria 001-2021, el señor **JOSÉ MIGUEL ROJAS BARROS**, queda en la lista de elegibles para los cargos de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y ASISTENTE DE FISCAL II**, adoptada bajo las Resolución 0002 de 2023 de 26 de enero de 2023 y Resolución 0064 de 2022 de 12 de diciembre de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: Se debe señalar que el acuerdo 001-2021, solo convoco a concurso público 40 vacantes **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** y 18 vacantes para **ASISTENTE DE FISCAL II**, pese a que en la actualidad existen en la Fiscalía General de la Nación más vacantes para el mismo empleo, con la misma denominación, funciones y asignación salarial.

DÉCIMO SEGUNDO: Es de resaltar que en las providencias judiciales que resuelven la acción de cumplimiento y el respectivo incidente que se adelantada bajo el radicado 25000-23-41-000-2020-00185-02, se señaló que el Ente acusador solo tenía 6 meses **luego del fallo**, para planear y programar el concurso a través del cual se iba a proveer las demás vacantes definitivas que quedaran al interior de la entidad, situación que no ocurrió, ya que la Fiscalía General de la Nación sigue renuente a cumplir los mandatos legales y judiciales al pretender seguir haciendo concursos a cuenta gota pese a que el H. Tribunal de Cundinamarca y el H. Consejo de Estado declararon que ello era improcedente por el tiempo que duraría esa metodología y los recursos que se gastarían los cuales ascenderían posiblemente al medio billón de pesos.

DÉCIMO TERCERO: Por lo anterior, la ciudadana **LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO**, en su calidad de presidenta de la Asociación de Trabajadores Estatales de la Fiscalía General de la Nación, promueve un desacato al considerar irrisorio las vacantes ofertadas en el acuerdo 001 de 2021, ya que la fiscalía pretende realizar al menos 8 concursos para proveer los cargos vacantes lo que llevará al menos 17 años, según señala la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

DÉCIMO CUARTO: Es de resaltar que el inciso 1 del artículo 118 del DL 020 de 2014 señala que en un único concurso se debe proveer la totalidad de las vacantes y en los incisos 2 y 3 dice

que podrán ser concursos graduales, pero dentro de los siguientes tres años a la expedición de la norma, y no dentro de los 20 años siguientes o más como quiere la FGN.

DÉCIMO QUINTO: Actualmente se encuentra en trámite el concurso público convocado a través del acuerdo 001 de 2021 el cual le generó un costo al estado colombiano de aproximadamente 16 mil millones de pesos, este proceso ya cuenta con lista de elegibles en todas las vacantes ofertadas y a la fecha hasta ahora se están nombrando a las personas que ganaron los 500 cargos ofertados, lo cual demuestra desinterés y tozudez al interior del ente acusador en la implementación del mérito al interior del ente acusador, ya que tras casi 2 años de concurso hasta ahora se están perfeccionando dichos nombramientos.

DÉCIMO SEXTO: Pese a que a fecha del 13 de abril de 2023 existen lista de elegibles suficientes para ocupar gran parte de los cargos que tiene en vacancia definitiva la Fiscalía General de la Nación, el ente acusador de manera tozuda e ilegal expide el acuerdo 01 de 2023 del 20 de febrero del mismo año, con el fin de realizar otro concurso para ofertar las mismas vacantes ya ofertadas equivalentes a 1506 plazas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Así las cosas, al señor **JOSÉ MIGUEL ROJAS BARROS** encontrarse en la lista de elegibles para los cargos de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y ASISTENTE DE FISCAL II**, adoptadas bajo los Actos Administrativos Resolución 0002 de 2023 de 26 de enero de 2023 y Resolución 0064 de 2022 de 12 de diciembre de 2022, el ente acusador se niega a realizarle el estudio de seguridad y nombrarlo en periodo de prueba lo cual fundamenta en los artículos 1 y 3 parágrafos de las resoluciones mencionadas, pese a las vacantes adicionales que existen para el cargo.

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Declarar nulo parcialmente la resolución 0002 de 2023 de 26 de enero de 2023 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer Cuarenta (40) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-103-10-(40), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021”*, expedido por **LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

LOS APARTES DEMANDADOS SON:

- 1) El artículo primero de forma parcial, el cual señala específicamente que: “Conformar y adoptar la lista de elegibles para proveer **cuarenta (40)** vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-103-10-(40), ubicadas en el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, en la modalidad INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2021, así: (...)”

El apartado demandado es el que está en negrilla y subrayado.

2) La totalidad del párrafo del artículo 3, que dispone: “*Sin perjuicio de lo anterior, con la Lista de elegibles conformada a través del presente acto administrativo, la Fiscalía General de la Nación solamente proveerá las vacantes del empleo ofertado en el presente Concurso de Méritos FGN 2021, en concordancia con lo establecido en el inciso 3º del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014*”

SEGUNDA: Declarar nulo parcialmente la Resolución 0010 de 2023 de 20 de febrero de 2023 “*Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja y se modifica la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 0002 del 26 de enero de 2023, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2021*”, expedido por **LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

LOS APARTES DEMANDADOS SON:

- 1) El artículo tercero de forma parcial, el cual señala específicamente que: “Modificar el artículo Primero de la Resolución 0002 del 26 de enero de 2023, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la lista de elegibles para proveer **Cuarenta (40)** vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE No. I-103-10-(40), en la modalidad de INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2021, así: (...)”.

El apartado demandado es el que está en negrilla y subrayado.

TERCERA: Declarar nulo parcialmente la Resolución 0064 de 2022 de 12 de diciembre de 2022 “*Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dieciocho (18) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-204-10-(18), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021*”, expedido por **LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

LOS APARTES DEMANDADOS SON:

- 1) El artículo primero de forma parcial, el cual señala específicamente que: “Conformar y adoptar la lista de elegibles para proveer **dieciocho (18)** vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el Código OPECE I-204-10-(18), ubicadas en el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, en la modalidad INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2021, así: (...)”:

El apartado demandado es el que está en negrilla y subrayado.

- 2) La totalidad del párrafo del artículo 3, que dispone: *“Sin perjuicio de lo anterior, con la Lista de elegibles conformada a través del presente acto administrativo, la Fiscalía General de la Nación solamente proveerá las vacantes del empleo ofertado en el presente Concurso de Méritos FGN 2021, en concordancia con lo establecido en el inciso 3° del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014”*

CUARTA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-** a realizar el estudio de seguridad al ciudadano **JOSÉ MIGUEL ROJAS BARROS**, para que posterior a ello sea nombrado en periodo de prueba en el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS** o **ASISTENTE DE FISCAL II**

QUINTA: Que se condene a la entidad **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**, al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir desde la presentación de la solicitud de conciliación y hasta que se produzca el nombramiento en periodo de prueba del señor **JOSÉ MIGUEL ROJAS BARROS**

SEXTA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de que su señoría no declare prospera la pretensión principal N° 6 se proceda a declarar de forma subsidiaria la siguiente pretensión:

QUINTA B: Que se condene a la entidad **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**, al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir desde la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho y hasta que se produzca el nombramiento en periodo de prueba del señor **JOSÉ MIGUEL ROJAS BARROS**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 125 de la Constitución Nacional preceptúa: "Los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En Colombia a través de la ley 909 de 2004, se creó la carrera administrativa, norma que regula de forma general el ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores públicos., estatuto que presenta características aplicables a los regímenes de carrera especial en los casos no señalados en ellos y que no le sean contradictorios, pues su reglamentación pretende complementar o regular situaciones no desarrollada en los sistemas de carrera especial.

Por otra parte, el decreto ley 020 de 2014 regula el sistema especial de carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación, el cual por mandato legal se debía perfeccionar a más tardar en el año 2017, tal y como se desprende del artículo 118 de la norma en mención.

A su vez, el mismo gobierno nacional del presiente Juan Manuel Santos que regulo y expidió el decreto ley 020 de 2014, promulgo el decreto único reglamentario 1083 de la función pública, el cual a su vez es aplicable a la los regímenes especiales de carrera administrativa en aquello en lo que no les sea contrario y que no se encuentre regulado en los sistemas especiales de carrera.

Así, la sentencia del 4 de marzo de 2020 emitida por el H. Tribunal de Cundinamarca dentro del radicado 2020-00185-00 declaro el incumplimiento del artículo 118 del decreto 020 de 2014, por parte de la Fiscalía General de la Nación, ya que pese al haber transcurrido 3 años de vigencia de dicha norma, el sistema de carrera administrativa en el ente acusador era una utopía, ya que solo

el 20% aproximadamente de los funcionario de la entidad ostentaban derechos de carrera y el otro 80% estaba en provisionalidad.

En igual sentido, el Fallo del 20 de octubre de 2022, dentro del radicado 25000-23-41-000-2020-00185-01, mediante el cual el H. Consejo de Estado confirma el incumplimiento en el que ha incurrido la Fiscalía General de la Nación, en la implementación del sistema de carrera administrativa, y le da el termino de 6 meses a la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**, para que establezca un cronograma a través del cual se convoque a concurso la **TOTALIDAD** de los cargos que se encuentran en vacancia definitiva dentro de la entidad, situación que no ocurrió, pese a existir una orden legal y jurisdiccional clara y expresa.

En sintonía con lo antes mencionado la providencia del 25 de agosto de 2022, Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00185 – 01, a través de la cual se declara el desacato en que incurre el ente acusador por el número irrisorio de plazas ofertadas en la convocatoria 001-2022, y vislumbra la falta de voluntad por parte de la entidad de dar cumplimiento cabal al fallo del 4 de marzo de 2020, por lo cual se considera que las plazas convocadas no cumplen ni con el fallo de la acción de cumplimiento, ni con el termino de 3 años del artículo 118 del decreto ley 020 de 2018.

En idéntica situación, el Auto del 7 de diciembre de 2022, emitido dentro del expediente N° 25000-23-41-000-2020-00185 – 01, originario del H. Consejo de Estado, a través del cual se confirma el desacato en que incurre el ente acusador por el número irrisorio de plazas ofertadas en la convocatoria 001-2022, y vislumbra la falta de voluntad por parte de la entidad de dar cumplimiento cabal al fallo del 4 de marzo de 2020. **Adicionalmente, se establece que el termino de 3 años para convocar concursos ya feneció y los 6 meses otorgados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para adelantar las gestiones y planificación para proveer las más de 18.000 vacantes ya culminó.**

El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Nacional el cual determina que la forma de acceder a los cargos públicos es a través del mérito, el cual desarrolla el principio rector del Estado colombiano de la carrera administrativa materializada a través del mérito.

El artículo 138 del CPACA que establece que se podrá incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se pretenda atacar la presunción de legalidad de un acto administrativo y la respectiva reparación del daño ocasionado con la notificación de un acto administrativo contrario a Derecho.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 que señala que los recursos en sede administrativa solo proceden contra los actos definitivos, y que en virtud a que contra los actos administrativos demandados no procede recurso alguno no es necesario la interposición de los mismos para agotar la vía administrativa.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones solicito, respetuosamente, se acceda a las pretensiones de este escrito.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

I. VIOLACIÓN DE LA NORMA EN QUE DEBÍA FUNDARSE

El H. Consejo de Estado ha señalado frente a esta causal que “se derivada de la infracción de las normas en las que **ha debido fundarse el acto administrativo** o mejor, la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente a esta causal de nulidad. La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea”. (Sentencia 16660 15 de marzo de 2012 Consejo de Estado)

Respecto al caso en concreto tenemos que se evidencia una falta absoluta en la aplicación del artículo 118 del decreto ley 020 de 2014, el cual establece que la Fiscalía General de la Nación tendrá 3 años para implementar el sistema de carrera administrativa al interior de la entidad a través de concurso de méritos, y no más de 20 años como pretenden las entidades accionadas realizando concursos a cuenta gotas y nombrando a pocas personas pese a existir lista de elegibles vigente para implementar el mérito al interior de la entidad.

Por otra parte, las accionadas incurren en una interpretación errónea del artículo 118 del decreto 020 de 2014, el cual señala que hasta el año 2017 se podrá gradualmente hacer concursos públicos

para implementar el mérito al interior de la institución, ya que I) la norma establece un lapso de 3 años que es un plazo cierto y determinado y no un tiempo indefinido o superior como lo quieren hacer ver las accionadas y II) la gradualidad se debía dirigir a que se ofertaran la totalidad de cargos por segmentos, por ejemplo, un primer concurso para todos los cargos de asistente de fiscal I, otro concurso para Asistente de fiscal II, y así sucesivamente se ofertaran en bloque cada una de vacantes definitivas que existían por cargos y no de manera fraccionada para generar una duplicidad de lista de elegibles e inseguridad jurídica en el sistema de carrera de la Entidad al no saber cuáles vacantes y las de qué lugar se iban a ofertar en cada concurso.

Así pues, que los actos administrativo demandados violan las normas en que se debían fundar, ya que no se adecua a la norma superior que interpreta, como lo es el artículo 118 del decreto 020 de 2014, al apartarse notoriamente del contenido de la norma objeto de interpretación y crea una condición diferente a la deseada por el legislador extraordinario, la cual es poner tiempo límite a la implementación de la carrera administrativa al interior del ente acusador.

Por otra parte, la Constitución nacional a partir del numeral 7 del artículo 40 establece como eje axial del Estado colombiano el mérito, por lo cual no puede ser de buen recibo disposiciones y actuaciones administrativas que propendan por desconocerlo de manera injustificada, como lo hacen los actos administrativos demandados que pretender prolongar de forma indefinida la implementación del sistema de carrera administrativa al interior del ente acusador, pese a que el legislador extraordinario previó 3 años para su materialización.

Por lo anterior, es claro que la causal de violación de la norma en que debían fundarse los actos administrativos atacados por ilegales se configura cuando las accionadas sin motivo o causa alguna pretenden aplazar el cumplimiento del artículo 118 del decreto ley 020 de 2014, situación suficiente para respaldar las pretensiones de la demanda.

II. DESVIACIÓN DE PODER

La desviación de poder tiene lugar cuando un acto administrativo que fue expedido por un órgano o autoridad competente y con las formalidades debidas, en realidad persigue fines distintos a los que le ha fijado el ordenamiento jurídico y que se presumen respecto de dicho acto. Esta causal de nulidad se da tanto cuando se persigue un fin espurio, innoble o dañino como cuando se procura

un fin altruista o benéfico para el Estado o la sociedad, pero que en todo caso es distinto del autorizado o señalado por la norma pertinente, lo cual se presente en el caso objeto de estudio y más cuando la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** pretende obstaculizar la implementación del mérito al interior de la entidad y perpetuar a provisionales bajo el argumento de la memoria institucional y la continuidad del servicio.

Es adicionalmente preocupante ver como un número considerable de integrantes de la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, se encuentran en provisionalidad, lo cual hace que notoriamente exista un conflicto de intereses en lo que respecta a agotar la lista de elegibles del acuerdo 001 de 2021 y realización de un solo concurso para ocupar en carrera administrativa las más de 18.000 vacantes definitivas que a la fecha tiene el ente acusador en Colombia.

En similar sentido lo señalo el H. Consejo de Estado al indicar que “La desviación de poder es el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido, que el fin que este persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; de manera que este vicio, tal como se anticipó en apartado precedente, se reconoce cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, pero en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse, tal como la finalidad inherente al buen servicio, aunque en apariencia el acto parezca inobjetable, porque a simple vista en el mismo no se vislumbra violación primaria de la ley al reunir las formalidades propias que le son exigibles y se haya proferido por el funcionario competente”. (Sentencia 01047 26 de septiembre de 2012 Consejo de Estado).

COMUNICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Según se indicó en esta solicitud y como se desprende de la página oficial de la entidad (<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/listas-de-elegibles/>), la publicación de las resoluciones demandadas se realizó el 12 de diciembre de 2022 y el 1 de febrero de 2023.

← → ↻ fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/listas-de-elegibles/   

El MEJOR buscador... AIESEC - Welcome Mario LollyGame Facebook lightningnewtab Nueva pestaña www.los40.com.co/... https://www.google... Consulta de la Nc

Entidad	Planeación y Estrategia	El Fiscal en los territorios	Caso ODEBRECHT	Prensa	Contratación	Transparencia y acceso a información	Atención y Servicios a Ciudadanía	Participa	Denuncia fácil	
- Resolución N° 0097 de 2022. OPECE I-306-10-(1). Publicado 2022-12-13 - Resolución N° 0098 de 2022. OPECE I-306-12-(1). Publicado 2022-12-13 - Resolución N° 0099 de 2022. OPECE I-306-43-(4). Publicado 2022-12-13 - Resolución N° 0100 de 2022. OPECE I-306-44-(6). Publicado 2022-12-13 - Resolución No. 0002 de 2023. OPECE No. I-103-10-(40). Publicado 2023-02-01 - Resolución No. 0003 de 2023. OPECE No. I-101-10-(14). Publicado 2023-02-01										
LISTAS DE ELEGIBLES MODIFICADAS: Resolución No. 0004 de 2023 "Por la cual se corrige un error en la Resolución No. 0051 del 12 de diciembre de 2022 a través de la cual de conformidad la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, identificado con el código OPECE No. I-108-51-(1), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021". Publicada: 2023-01-30 Resolución No. 0005 de 2023 "Por la cual se corrige y modifica la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 0042 del 12 de diciembre de 2022, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer veintidós (22) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con el código OPECE No. I-102-10-(22), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021". Publicada: 2023-01-30 Resolución No. 0009 del 20 de febrero de 2023 "Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja y se modifica la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 0056 del 12 de diciembre de 2022, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2021". Publicada: 2023-02-23 Resolución No. 0010 del 20 de febrero de 2023 "Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja y se modifica la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 0002 del 26 de enero de 2023, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2021". Publicada: 2023-02-23 Resolución No. 0011 de 2023 "Por medio del cual se da cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Medellín y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal y se modifica la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 0056 del 12 de diciembre de 2022, la cual fue modificada por la Resolución No. 0009 del 20 de febrero de 2023, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2021". Publicada 2023-03-10.										

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Señor procurador, conforme al artículo 157 de la ley 1437 de 2011 me permito estimar la cuantía para la fecha de la presentación de esta solicitud de conciliación en la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS** (\$11.300.599), equivalentes a un salario del cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**, que hasta la fecha ha dejado de percibir mi poderdante.

Total de la acreencia dejada de percibir hasta la fecha **ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS** (\$11.300.599).

COMPETENCIA

Por la naturaleza del acto impugnado, el domicilio de la parte demandada, el lugar donde se desarrollaron los hechos y la cuantía equivalentes a un sueldo mensual de los cargos, es usted competente señor juez.

MANIFESTACIÓN

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que **NO** se ha presentado otra solicitud de conciliación ni tampoco se ha impetrado demanda alguna para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento de Derecho en donde se discuta el mismo objeto de esta solicitud y frente a las mismas partes.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del acto impugnado, el domicilio de la parte demandada, el lugar donde se desarrollaron los hechos y la cuantía equivalentes a un sueldo mensual de los cargos postulados, es usted competente señor juez.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia del acuerdo 001 de 2021 del día 16 de julio del mismo año
2. Copia de las resoluciones 0002 de 2023 de 26 de enero de 2023 y 0010 de 2023 de 20 de febrero de 2023
3. Copia de la Resolución 0064 de 2022 de 12 de diciembre de 2022
4. Fallo del 4 de marzo de 2020, Radicación: No.25000-23-41-000-2020-00185-00, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca
5. Fallo del 20 de octubre de 2022, 25000-23-41-000-2020-00185-01(ACU), del H. Consejo de Estado
6. Fallo del 24 de noviembre de 2021, 25000-23-41-000-2020-00185-01, del H. Tribunal de Cundinamarca
7. Fallo del 25 de agosto de 2022, Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00185 – 01, del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFICACIONES

Demandante:

ciudad de Sa

).

Apoderado: Se podrán recibir notificaciones en la secretaria de su juzgado o en el correo electrónico [F](#)

Bogotá y celular:

Demandadas: Reciben notificaciones en el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, dirección Avenida Calle 24 No. 52 – 01 de la ciudad de Bogotá (Ciudad Salitre) y teléfono 60 (1) 570 20 00.

Del señor juez,

JORGE ARLEY VILLAMIL BURGOS

(

]